



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/16201

27/05/2020

32510

AUTOR/A: SANZ JERÓNIMO, Paloma Inés (GPP); RUIZ-SILLERO BERNAL, María Teresa (GPP); PRADAS TEN, Salomé (GPP); PÉREZ SICILIA, Borja (GPP); MUÑOZ ARBONA, David Juan (GPP); HEREDIA DE MIGUEL, María José (GPP); FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, María Mercedes (GPP); BARRIOS TEJERO, José María (GPP); ARRIBA SÁNCHEZ, Bienvenido de (GPP); ACEDO REYES, Sofía (GPP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se indica lo siguiente:

La gestión de la crisis ocasionada por el COVID-19 ha requerido la aprobación de un voluminoso número de medidas en el ámbito laboral (entre otros) cuyo objetivo siempre ha sido la protección de la salud de los trabajadores y la minimización del impacto económico que la reducción drástica de la actividad económica podía tener en el mercado laboral. Así lo expresa la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo:

«Estas medidas de contención implicaron el establecimiento de medidas preventivas específicas en la prestación laboral con el fin de reducir el número de personas expuestas, así como el tiempo de exposición de las mismas, a través del cese parcial o total de determinadas actividades.»

A esta situación de emergencia respondió el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en cuyo capítulo II se establecían un conjunto de medidas de flexibilización que permitían agilizar los mecanismos previstos legalmente para que las empresas y las personas trabajadoras pudieran suspender o reducir su actividad, permitiendo, de esta forma, el acceso a las prestaciones económicas necesarias.

Estas medidas respondían a un doble objetivo:

a) Establecer los mecanismos necesarios para que los procedimientos de suspensión o reducción de la jornada que resultan aplicables, conforme a la legislación



vigente, tuviesen la agilidad necesaria para garantizar que las consecuencias socioeconómicas de la situación de emergencia sanitaria tuvieran el menor impacto posible en el empleo.

b) Proteger a las personas trabajadoras, tanto su salud y seguridad, conteniendo la progresión de la enfermedad mediante el confinamiento y otras medidas de contención, como garantizando el acceso a ingresos sustitutivos a todas aquellas personas trabajadoras que se vieran afectadas por los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE)

A las medidas anteriores se añadieron las previsiones recogidas en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19».

Una vez superada la peor fase de la crisis, se hizo manifiesta la necesidad de poner en marcha acciones orientadas a la reactivación de la economía, para lo cual resultaba capital el establecimiento de medidas que permitiesen una vuelta gradual a la actividad, en la cual se aunasen la garantía de la seguridad de los trabajadores y la recuperación paulatina de la actividad normal. Este era el objeto, precisamente, del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, cuya Exposición de Motivos, de nuevo, lo expone claramente:

«Cumplido su objetivo inicial, se impone la necesidad, tras este periodo excepcional, de reactivar de manera progresiva la economía, mediante la dinamización de aquellos sectores cuya actividad continúa limitada por restricciones sanitarias derivadas, entre otras situaciones, por las medidas de confinamiento y contención acordadas en el marco del estado de alarma».

Por tanto, la perspectiva de la política laboral desarrollada desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social durante la crisis, siempre ha sido la recuperación de la actividad laboral, pues la misma constituye la única vía para garantizar que los efectos económicos de la crisis se paliar en la medida de lo posible.

Y ello tiene especial relevancia en el caso de aquellos sectores que presentan una alta temporalidad ligada a las épocas estivales, pues la recuperación de la actividad económica es la principal vía para minimizar el impacto para los trabajadores de esos sectores. Así, la situación de estos sectores que presentan una alta temporalidad ha sido considerada a la hora de reformar la Disposición Adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, cuya aplicación se ha flexibilizado *«en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo»*. Y ello, de



nuevo, porque la prioridad es la preservación del tejido empresarial, pues es la única garantía de que el impacto sobre los trabajadores referidos en la pregunta, es el menor posible.

Por otra parte, los trabajadores fijos-discontinuos, que representan una buena parte de estos trabajadores “de temporada”, están protegidos por el mecanismo de los ERTE, que constituyen la única vía para que dejen de prestar servicios como consecuencia de la crisis del COVID-19. Es decir, los trabajadores fijos-discontinuos que tuviesen que ser llamados durante las épocas en las que habitualmente prestan servicios, o bien estuviesen prestándolos, deberán ser llamados o tendrán que continuar desarrollando su actividad, en su caso, sin que quepa la interrupción de esta por otro mecanismo que no sea la suspensión a través de un ERTE. Cualquier otra interrupción será constitutiva de despido, dando lugar a la protección correspondiente.

En el Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial se contempla, desde el ámbito de la Seguridad Social, una prestación extraordinaria de cese de actividad cuyos destinatarios serán los trabajadores de temporada que como consecuencia de las especiales circunstancias que la pandemia ha provocado se han visto imposibilitados para el inicio o el desarrollo ordinario de su actividad.

Asimismo, todas estas consideraciones se deben entender independientemente de las medidas de protección social que el Gobierno ha aprobado de forma complementaria, como es el Ingreso Mínimo Vital.

Madrid, 13 de julio de 2020